



Al contestar cite el No. 2023-03-000956



Tipo: Salida Fecha: 09/02/2023 10:02:19 AM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (IN
Sociedad: 891300887 - RADIO GUADALAJARA Exp. 39951
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000160

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

SUJETO DEL PROCESO

RADIO GUADALAJARA LIMITADA

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE GASTO DE ADMINISTRACIÓN INSOLUTO

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE

39951

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia 620-002107 del 28 de noviembre de 2019, el juez concursal decretó de oficio la apertura del trámite de liquidación judicial de la sociedad RADIO GUADALAJARA LIMITADA, en los términos de la Ley 1116 de 2006 y las normas modificatorias y completarías.
2. Mediante Auto proferido en audiencia celebrada el 06/05/2021 y 20/05/2021, el juez del concurso dispuso: "...**CUADRAGÉSIMO TERCERO: RECONOCER, CALIFICAR Y GRADUAR CRÉDITOS, Y ASIGNAR DERECHOS DE VOTO**, dentro del proceso de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, presentados por la liquidadora, los que deberán ser ajustados por la auxiliar de la justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, advirtiendo que, la calificación y graduación de créditos, y la asignación de derechos de votos ajustados, según se han reconocido en audiencia, hacen parte integrante de esta providencia y del acta que la contiene."
3. Mediante Auto proferido en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2021, el juez del concurso dispuso: "...**DÉCIMO. APROBAR** el acuerdo de adjudicación de bienes presentado por la Liquidadora de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia..."
4. Por medio de escrito presentado bajo la radicación número 2023-01-039160 del 27 de enero de 2023, el señor JULIAN DARIO CADAVID VELÁSQUEZ, en su condición de Representante Legal de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., solicita el pago inmediato de \$2.911.340 que presenta la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, dirección del inmueble VIA S/N SN 1750 CGTO CHAMBIMBAL RURAL, GUADALAJARA DE BUGA (VALLE DEL CAUCA), así:



FECHA FACTURA	ID DE FACTURA	PERIODO DE FACTURACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	DEUDA ENERGÍA
21/06/2022	297086463075	21/05/2022 - 21/06/2022	1/07/2022	\$ 68.370,00
21/05/2022	297149225929	21/04/2022 - 21/05/2022	1/06/2022	\$ 89.560,00
23/04/2022	297506350896	22/03/2022 - 21/04/2022	3/05/2022	\$ 186.310,00
22/03/2022	297600643044	19/02/2022 - 22/03/2022	31/03/2022	\$ 92.610,00
17/03/2022	297457729039	21/01/2022 - 19/02/2022	29/03/2022	\$ 135.470,00
17/03/2022	297078781179	22/12/2021 - 21/01/2021	29/03/2022	\$ 127.590,00
17/03/2022	297296332855	22/11/2021 - 22/12/2021	29/03/2022	\$ 126.080,00
17/03/2022	297451348515	22/10/2021 - 22/11/2021	29/03/2022	\$ 130.150,00
17/03/2022	297731792598	21/09/2021 - 22/10/2021	29/03/2022	\$ 127.230,00
27/09/2021	297461693098	21/08/2021 - 21/09/2021	8/10/2021	\$1.429.190,00
7/09/2021	297184918346	21/07/2021 - 21/08/2021	18/09/2021	\$ 133.630,00
7/09/2021	297532186980	22/05/2021 - 21/07/2021	18/09/2021	\$ 265.150,00
TOTAL				\$2.911.340,00

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5. Revisado el expediente y, en especial, las audiencias celebradas el 06/05/2021, 20/05/2021 y 29/10/2021, encuentra este operador judicial que, el Representante Legal o Apoderado Judicial de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., no participaron o acudieron a estas audiencias públicas, donde conforme a la ley, era el escenario para hacer sus reclamaciones, interponiendo los recursos de ley en busca del reconocimiento de las obligaciones que supuestamente indica le adeuda la concursada por gastos de administración.

6. Ahora bien, el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

“ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”

7. De acuerdo a la norma citada, **“Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquel objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, (...)”**. (Subraya y negrilla fuera de texto).

8. Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que los gastos de administración surgidos u originados durante el trámite de un proceso de un proceso de insolvencia se deben pagar preferentemente a medida que se vayan causando, es decir, deberán atenderse de preferencia en los términos y condiciones inicialmente estipulados, conservando los acreedores el derecho de ejecución individual por su no satisfacción.

9. Luego, los gastos de administración a que alude el artículo 71 *ibídem*, hacen referencia a todas aquellas obligaciones que se causen a partir de la apertura de un proceso de liquidación judicial. Ejemplos de los señalados gastos pueden ser los honorarios del liquidador, la conservación de activos que conforman el patrimonio del deudor, las obligaciones por servicios públicos o derivadas de contratos de tracto sucesivo, causados a partir del inicio del proceso concursal.

10. De lo anterior, podemos concluir que uno de los efectos del proceso concursal es la división de las obligaciones a cargo del deudor en dos categorías: i) las causadas antes de la fecha de inicio del proceso de insolvencia, las cuales quedarán sujetas a las resultas de éste, esto es, que solamente se pueden hacer valer dentro del proceso concursal y sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada y, ii) las

originadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso concursal, las cuales tienen el carácter de gastos de administración y, por ende, deben pagarse en la forma prevista en el artículo 71 ya citado.

11. No obstante, entrando en materia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, es preciso adentrarnos en las normas que regulan este tipo de servicio. Para ello, acudimos al artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, el cual dispone:

“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial.

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma¹. (Subraya y negrilla fuera de texto).

12. De acuerdo a la norma citada, encuentra este Despacho que, el propietario (RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.
13. Ahora bien, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por no haber suspendido el servicio de energía por el no pago de dos periodos consecutivos, se rompe la solidaridad entre el propietario y los usuarios del servicio, por lo tanto, solo se le debe atribuir al propietario la siguiente suma como gasto de administración, eso es:

FECHA FACTURA	ID DE FACTURA	PERIODO DE FACTURACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	DEUDA ENERGÍA
07/09/2021	297532186980	22/05/2021-21/07/2021	18/09/2021	\$265.150,00
07/09/2021	297184918346	21/07/2021-21/08/2021	18/09/2021	\$133.630,00
TOTAL				\$398.780,00

14. Por todo lo anterior, como ya se ha demostrado en esta providencia, en este proceso ya fueron calificados y graduados los créditos y además ya se surtió la adjudicación de bienes, encontrándose en la etapa final que es la presentación de la rendición final de cuentas; por ello, se recocerá el valor de TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$398.780,00), como un gasto de administración insoluto en Quinta Clase.

En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL CALI (E) de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,**

RESUELVE

RECONOCER el valor de TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$398.780,00), como un gasto de administración insoluto en Quinta Clase, a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., en el proceso concursal que

¹ Sentencia T-389 de 2002, Corte Constitucional / Sentencia T-262 de 2003, Corte Constitucional.

adelanta la sociedad **RADIO GUADALAJATA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
2023-01-039160
FUNC: H9432